

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 3180-2009

LIMA

Lima, once de octubre de dos mil diez.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad, vía queja fundada, interpuesto por Michael Carl Richard Humann contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos ocho, del once de septiembre de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil ochenta y seis, del veinticuatro de julio de dos mil seis lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública -falsedad ideológica y genérica- en agravio de la Empresa Tecnología Nuevo Millenium Sociedad Anónima Cerrada a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y la revocó en el extremo que fijó en cien mil nuevos soles la reparación civil; reformándolo fijó por dicho concepto la suma de cincuenta mil nuevos soles; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Richard Humann en su recurso formalizado de fojas mil doscientos veintisiete sostiene, respecto de las excepciones que dedujo, que lo resuelto viola el principio de legalidad, ya que se consignó que el delito de falsedad ideológica se encuentra en concurso ideal con el de falsedad genérica, lo que es un imposible jurídico, porque el artículo cuatrocientos treintay ocho del Código Penal -falsedad genérica- es un tipo residual de los delitos contra la fe pública; que se limitó a solicitar a Registros Públicos para que rectifique un error de cómputo cometido por el registrador que declaró la caducidad de la hipoteca que pesaba sobre un bien inmueble de su deudora cuando el juicio civil por obligación de dar suma de dinero se encontraba en ejecución; que esta situación fue sustentada con documentos ciertos y en base a la normativa prevista en el Código Civil; que los argumentos de la Sala

//..

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 3180-2009

LIMA

-2-

///.. Superior para condenarlo no guardan relación con las resoluciones administrativas y judiciales que se citan en los fundamentos jurídicos, lo que da cuenta de una falta de valoración de los elementos probatorios; que en la recurrida se hace alusión no a los hechos imputados sino a un hecho posterior, la solicitud presentada por la empresa Tecnología Nuevo Millenium Sociedad Anónima Cerrada a fin de cancelar el asiento E cero cero cero cero dos del catorce de febrero de dos mil uno; que la sentencia impugnada no se ajusta a los hechos materia de análisis, y que, en todo caso, la conducta del Registrador Público corresponde a violación de sus obligaciones o abuso de facultades, pero no falsedad ideológica, tanto más si no se estableció la falsedad en que habría incurrido; que el haber solicitado una rectificación y haberse reunido con el registrador para explicar su solicitud no puede significar la comisión del ilícito por parte del acusado; que el fallo de vista no precisó cuál es la falsedad en que incurrió el Registrador Público al efectuar la rectificación del asiento registral ni cuál es la falsedad en que está incurso el recurrente al solicitar la rectificación de un error, tanto más si dicha rectificación fue confirmada por el Tribunal Registral, con lo que se prueba que no se causó lesión ni puesta en peligro de bien jurídico protegido, presupuesto que la ley exige para la configuración del delito. **Segundo:** Que por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos noventa y cinco -del cuaderno de queja que se adjunta-, del tres de abril de dos mil nueve, se declaró fundada la queja excepcional interpuesta por el citado Richard Humann, porque se habrían verificado irregularidades de orden constitucional referidas al debido proceso, al no haberse valorado las

///..

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 3180-2009

LIMA

-3-

//.. pruebas, así como la garantía de tutela jurisdiccional por haberse hecho una apreciación sesgada de los hechos. **Tercero:** Que los hechos materia de acusación consisten que con fecha doce de septiembre de dos mil el sentenciado Tulio Belogio Belogio, registrador público, levantó la hipoteca que recaía sobre los sub lotes cero uno-A, cero uno-B y cero uno-C de la manzana uno, de la lotización Industrial Puente Piedra, en aplicación del artículo tres de la Ley número veintiséis mil seiscientos veintinueve, por haberse extinguido dicha garantía al haber transcurrido el plazo de ley, acto registral que fue rectificado con fecha catorce de febrero de dos mil uno a simple solicitud de los acusados Michael Carl Richard Humann, Giuseppe Martino Dellacio y Miguel Ángel Cárdenas Mendoza -representantes de la empresa Ferrostal AG-, pese a que para tal acto se requería resolución judicial que lo disponga, de modo que alteró intencionalmente la verdad y en consecuencia, perjudicó la libre disponibilidad del bien que tenía la empresa agraviada y generó la persecución del cobro de dicha garantía judicialmente por parte de la empresa que representan los últimos mencionados, los que también utilizaron dicho instrumento público en el proceso civil de ejecución de garantía. **Cuarto:** Que la conducta ilícita atribuida al acusado Richard Humann, en su condición de representante de la empresa Ferrostal AG Essen, no tipifica los delitos materia de acusación -falsedad ideológica y mucho menos de falsedad genérica-, pues la rectificación al asiento E cero cero cero cero uno, que corresponde al levantamiento de hipoteca de los Lotes cero uno-A -fojas nueve-, cero uno-B -fojas quince- y cero uno-C -fojas veintidós-, manzana uno, Lotización Industrial Puente Piedra, y que se registró en el asiento E

//..

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 3180-2009

LIMA

-4-

//.. cero cero cero cero dos -fojas diez, dieciocho y veintitrés-, del catorce de febrero de dos mil uno, realizado por el Registrador Público, el imputado Tulio Beloglio Beloglio, corresponde a un acto propiamente administrativo, pues como consta de las partidas correspondientes la rectificación estuvo circunscrita a un error material, esto es, al cómputo del plazo de caducidad de la hipoteca, que determinó la conservación de los efectos de la misma; por tanto, la conducta del acusado carece de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales materia de acusación; que, en tal virtud, procede absolverlo de los cargos formulados en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del artículo trescientos uno del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas mil doscientos ocho, del once de septiembre de dos mil siete, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas mil ochenta y seis, del veinticuatro de julio de dos mil seis, condenó a Michael Carl Richard Humann por delito contra la Fe Pública -falsedad ideológica y falsedad genérica- en agravio de la Empresa Tecnología Nuevo Millenium Sociedad Anónima Cerrada a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y al pago de ciento ochenta días multa; así como fijó el monto de la reparación civil en cincuenta mil nuevos soles; con lo demás que contiene; reformándola: revocaron la referida sentencia de Primera Instancia, en consecuencia, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por los citados delitos y la indicada agravada; **MANDARON** se archive definitivamente el proceso al respecto; y

//..

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 3180-2009

LIMA

-5-

//.. **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

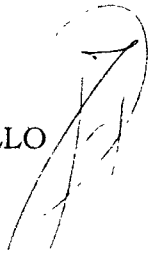


LECAROS CORNEJO

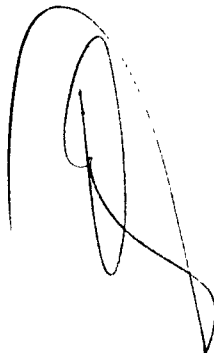
PRADO SALDARRIAGA



PRINCIPE TRUJILLO



CALDERON CASTILLO



JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA